



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.639
23 de julio de 2003

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
55º período de sesiones
Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio
y 7 de julio a 8 de agosto de 2003

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN
SU 55º PERÍODO DE SESIONES**

Relator: Sr. William MANSFIELD

Capítulo VII

ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
A. Introducción.....	1 - 12	2
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	13 - 40	4
1. Presentación por el Relator Especial de su sexto informe.....	15 - 40	4

Capítulo VII

ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

A. Introducción

1. En el informe sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión propuso a la Asamblea General que se incluyera, como tema apropiado para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, el derecho de los actos unilaterales de los Estados¹.
2. La Asamblea General, en el párrafo 13 de su resolución 51/160, entre otras cosas invitó a la Comisión a que prosiguiera el examen del tema titulado "Actos unilaterales de los Estados" e indicara su alcance y contenido.
3. En su 49º período de sesiones, celebrado en 1997, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre ese tema, que informó a la Comisión sobre la oportunidad y factibilidad del estudio del tema, su posible alcance y contenido y un esquema para el estudio del tema. Además, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo².
4. También en su 49º período de sesiones la Comisión nombró al Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial sobre el tema³.
5. En el párrafo 8 de su resolución 52/156, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa.
6. En su 50º período de sesiones, celebrado en 1998, la Comisión tuvo ante sí y examinó el primer informe del Relator Especial sobre el tema⁴. De resultados del debate, la Comisión decidió constituir el Grupo de Trabajo sobre los Actos Unilaterales de los Estados.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/51/10), págs. 249 y 250 y 357 a 359.*

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/52/10), párrs. 196 a 210, y 194.*

³ *Ibíd.*, párrs. 212 y 234.

⁴ A/CN.4/486.

7. El Grupo de Trabajo informó a la Comisión sobre cuestiones relacionadas con el alcance del tema, su enfoque, la definición de los actos unilaterales y la futura labor del Relator Especial. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo⁵.

8. En su 51º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo ante sí y examinó el segundo informe del Relator Especial sobre el tema⁶. A raíz de las deliberaciones, la Comisión decidió reconstituir el Grupo de Trabajo sobre los Actos Unilaterales de los Estados.

9. El Grupo de Trabajo informó a la Comisión acerca de las cuestiones relacionadas con:
a) los elementos básicos de una definición operativa de los actos unilaterales como punto de partida del trabajo ulterior sobre el tema, así como de la reunión de los elementos de la práctica pertinente de los Estados; b) el establecimiento de directrices generales para la reunión de la práctica de los Estados, y c) la dirección en que había de desarrollarse la labor futura del Relator Especial. En relación con el punto b), el Grupo de Trabajo estableció las directrices para un cuestionario que la Secretaría había de enviar a los Estados, en consulta con el Relator Especial, para pedirles materiales e información sobre su práctica en la esfera de los actos unilaterales, así como su parecer respecto de determinados aspectos del estudio de la Comisión sobre el tema.

10. En su 52º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial sobre el tema⁷, junto con el texto de las respuestas recibidas de los Estados⁸ al cuestionario sobre este tema distribuido el 30 de septiembre de 1999. En su 2633ª sesión, celebrada el 7 de junio de 2000, la Comisión decidió remitir los proyectos revisados de los artículos 1 a 4 al Comité de Redacción y el proyecto revisado del artículo 5 al Grupo de Trabajo sobre el tema.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10), párrs. 192 a 201.*

⁶ A/CN.4/500 y Add.1.

⁷ A/CN.4/505.

⁸ A/CN.4/500 y Add.1.

11. En su 53º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial y estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta⁹.

Por recomendación del Grupo de Trabajo, la Comisión pidió que la Secretaría distribuyera a los gobiernos un cuestionario en que los invitara a dar más información acerca de su práctica en materia de formulación e interpretación de actos unilaterales.

12. En su 54º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión examinó el quinto informe del Relator Especial¹⁰, y el texto de las respuestas recibidas de los Estados al cuestionario sobre el tema distribuido el 31 de agosto de 2001¹¹. La Comisión estableció también un Grupo de Trabajo de composición abierta.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

13. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/534). La Comisión examinó el sexto informe en sus sesiones 2770^a, 2771^a, 2772^a, 2773^a y 2774^a, celebradas del 7 al 11 de julio de 2003, respectivamente.

14. En su 2771^a sesión, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta sobre los actos unilaterales de los Estados.

1. Presentación por el Relator Especial de su sexto informe

15. El Relator Especial indicó que el sexto informe se centraba de manera muy preliminar y general en un tipo de acto unilateral como el reconocimiento, con especial énfasis en el reconocimiento de Estados, atendiendo la sugerencia de algunos miembros de la CDI y algunos representantes en la Sexta Comisión.

⁹ A/CN.4/519.

¹⁰ A/CN.4/525 y Add.1, Corr.1, Corr.2 (árabe e inglés solamente) y Add.2.

¹¹ A/CN.4/524.

16. Precisar el acto jurídico unilateral en el sentido estricto del término no es tarea fácil, pero esto no significa que tales actos no existan. Es indudable, como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en sus decisiones sobre los ensayos nucleares, que las declaraciones que revisten la forma de actos unilaterales pueden tener por efecto crear obligaciones jurídicas.

17. El Relator Especial recordó que la Comisión señaló en 1997 que era posible una labor de codificación y de desarrollo progresivo y que el tema ya estaba maduro para ello.

18. Si bien las opiniones de los gobiernos habían sido pocas, habían resultado fundamentales para el estudio del tema. La falta de consideración adecuada de la práctica fue uno de los obstáculos más importantes encontrados por el Relator Especial.

19. Los actos unilaterales son frecuentes, pero no es fácil determinar si, en la opinión de los Estados, ante qué tipo de acto se está, ni tampoco si el Estado los formula con la intención de comprometerse jurídicamente y si los considera oponibles o bien si se trata de simples manifestaciones de índole política, fruto de la práctica diplomática.

20. Por el momento no era fácil de determinar la forma final que podría adoptar el trabajo de la Comisión sobre el tema. El Relator Especial indicó que si no era posible elaborar en el momento reglas generales o particulares sobre ese tipo de actos, se podría considerar la posibilidad de elaborar algunas directrices, basadas en principios generales, que podrían permitir a los Estados actuar y desarrollar una práctica para hacer más adelante, sobre la base de esa misma práctica, un verdadero ejercicio de codificación y de desarrollo progresivo. Independientemente de la forma final del proyecto, parecería posible a juicio del Relator Especial establecer algunas reglas aplicables a los actos unilaterales en general.

21. En primer lugar, el acto unilateral en general y el de reconocimiento en particular debe ser formulado por personas habilitadas para actuar en el plano internacional y compromete al Estado que representa. Además, el acto debe ser expresado libremente, lo cual impone determinadas condiciones de validez.

22. La obligatoriedad del acto se podría basar en una regla particular, *acta sunt servanda*, inspirada en la regla *pacta sunt servanda* que rige el derecho de los tratados. Podría también considerarse como un principio general que los actos unilaterales obligan al Estado a partir del

momento de su formulación o del momento que se desprende de la misma declaración o manifestación de la voluntad. El acto sería, en consecuencia, oponible a partir de ese momento. Igualmente, la modificación, suspensión o revocación del acto no puede ser realizada de forma unilateral por el autor. Por último, la interpretación de los actos unilaterales debe fundamentarse en un criterio restrictivo.

23. El objeto del sexto informe era vincular la definición y el examen de un acto material en particular, el reconocimiento, con los trabajos de la Comisión sobre el acto unilateral en general.

24. El capítulo I trataba del reconocimiento en sus diversas formas, para concluir con un intento de definición ajustable al proyecto de definición sobre el acto unilateral en general. El Relator Especial había tratado de mostrar que el proyecto de definición considerado por la Comisión podía abarcar una categoría de actos específicos, como el acto de reconocimiento. Era importante determinar si se trataba de un acto unilateral en el sentido de una manifestación unilateral de voluntad expresada con la intención de producir efectos jurídicos.

25. El Relator Especial indicó que la institución del reconocimiento no era siempre coincidente con el acto unilateral de reconocimiento. Un Estado puede reconocer una situación o una pretensión jurídica mediante una diversidad de actos y comportamientos. A juicio del Relator Especial, el reconocimiento implícito, que sin duda alguna tiene efectos jurídicos, debía ser excluido del estudio del acto que se trataba de definir.

26. El silencio, que ha sido interpretado como un reconocimiento, en particular en el caso del *Templo Preah Vihear* o del derecho de paso en territorio indio, aunque surta efectos jurídicos, debía dejarse de lado también cuando se examinaba el tema de los actos unilaterales en el sentido estricto.

27. El reconocimiento de origen convencional, los actos de reconocimiento que se expresan mediante una resolución de las Naciones Unidas y los actos emanados de organizaciones internacionales debían ubicarse también fuera del contexto del estudio.

28. En la primera parte, el Relator Especial planteó algunas cuestiones fundamentales para poder concluir con un proyecto de definición del acto unilateral de reconocimiento, en particular en lo que respecta a los criterios de formulación del acto y de su discrecionalidad.

29. No existen criterios para la formulación del acto de reconocimiento. El reconocimiento de Estados, el reconocimiento del estado de beligerancia, de insurgencia, de neutralidad tampoco parecen estar sometidos a criterios determinados, lo que parece aplicable también a los actos relacionados con las cuestiones territoriales.

30. El Relator Especial se refirió al no reconocimiento. Un Estado puede estar impedido de reconocer determinadas situaciones de hecho o de derecho; en ese caso, el Estado no está obligado a actuar y a formular este no reconocimiento.

31. En el informe se abordaba también de forma general la posibilidad de que el acto de reconocimiento, además de ser declarativo, estuviera formulado de forma condicionada, aunque ello pudiera aparecer contradictorio con su naturaleza unilateral.

32. La intención del Estado autor es un elemento importante, ya que en la expresión de la intención de reconocer y en la creación de una expectativa se basa su carácter jurídico.

33. El Relator Especial consideró que la forma del acto de reconocimiento, que puede ser formulado por escrito u oralmente, era en sí misma sin importancia. Sólo interesaría el acto de reconocimiento expresamente formulado para ello. En el párrafo 67 del informe figuraba una definición del acto de reconocimiento.

34. En el capítulo II del informe se abordaba someramente la cuestión de las condiciones de validez del acto de reconocimiento siguiendo muy de cerca lo que antes se había señalado en relación con el acto unilateral en general: la capacidad del Estado y de las personas; la manifestación de voluntad que sea del conocimiento del o los destinatarios; objeto lícito y, más en particular, la no contradicción con las normas imperativas del derecho internacional.

35. En el capítulo III se examinaba la cuestión de los efectos jurídicos del acto de reconocimiento en particular y el fundamento de su carácter obligatorio, siguiendo el precedente del acto unilateral en general. El Relator Especial señaló para empezar que, como afirma la mayoría de los autores, el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo.

36. El Estado que reconoce está obligado a asumir una conducta acorde con su declaración, lo que acerca este caso al *estoppel*. El destinatario, sea un Estado o cualquier otro sujeto, puede, a partir del momento de la declaración o del momento que se desprenda de la misma declaración, exigir el cumplimiento de su declaración al Estado autor.

37. La obligatoriedad del acto unilateral en general y del reconocimiento en particular debe justificarse, lo que conduce a adoptar una regla inspirada en la norma *pacta sunt servanda*, que se podría denominar *acta sunt servanda*. La seguridad jurídica debe prevalecer también en el contexto de los actos unilaterales.

38. En el capítulo IV se hacía referencia de forma general a la aplicación del acto de reconocimiento para tratar de extraer algunas conclusiones acerca de la posibilidad y las condiciones de que un Estado pueda revocar un acto unilateral. Se hacía mención brevemente también de la aplicación territorial y la aplicación en el tiempo del acto unilateral, aplicado al acto de reconocimiento de Estados en particular.

39. Se examinó también la modificación, suspensión y revocación del acto unilateral. La cuestión que se planteaba era si el Estado podía revocar, modificar o suspender la aplicación del acto en la misma forma unilateral que lo formuló. Se podría establecer un principio general según el cual el autor no podrá terminarlo en forma unilateral a menos que se desprenda del mismo acto tal posibilidad o que surja un cambio fundamental de circunstancias; por tanto, la revocación del acto estaría sometida a la actitud o al comportamiento del destinatario.

40. Para concluir, el Relator Especial dijo que el sexto informe era un documento muy general y que requería más reflexión para determinar la forma en que se podría concluir el trabajo de la Comisión sobre este tema. Sería conveniente establecer algunos principios generales y estudiar la práctica en este ámbito; el Relator Especial indicó que estaba en marcha un trabajo de investigación bibliográfica.
